

AUTO No. **1414** DE 2018
(09 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o ameaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 1326 del 21 de diciembre de 2015, la Subdirección de Autoridad Ambiental avocó conocimiento de la denuncia impetrada por la presunta afectación ambiental en cuanto a la tala y quema de árboles en la finca Guacamayo, área de la Bocatoma en el Corregimiento de Moreneros en jurisdicción del Municipio de Riohacha, La Guajira.

Que mediante Informe de fecha 02 de febrero de 2016 con Radicado Interno No. 20163300157293, del Grupo de Evaluación Ambiental de esta Corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 02 de febrero del mismo año, donde pone en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

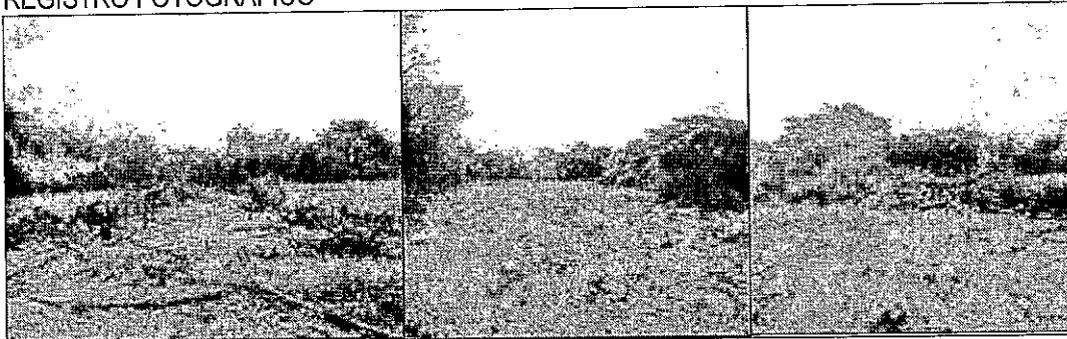
El día 22 de enero de 2016, en atención a la queja antes relacionada nos desplazamos al sector de la Bocatoma del Acueducto de Riohacha, jurisdicción del Corregimiento de Los Moreneros donde inspeccionamos el predio "El Guacamayo" el cual se ubica en las siguientes coordenadas geográficas N 11°10'07.7" W 072° 58' 51.7", en el predio fuimos atendido por el señor Roberto Varela Cera CC. 84.095.787, quien había sido recomendado por el señor Jairo Gustavo Celedon Ochoa, como el trabajador de dicho predio y quien podía acompañarnos al sitio donde ocasionaron la tala y Quema objeto de la queja.

Una vez concertado con el señor Roberto Varela Cera lo referente al objeto de la visita, nos desplazamos al sitio de interés donde observamos lo siguiente:

- Tala y Quema en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas la cual se ubica entre una madre vieja y el río tapia y se identifica con la siguiente coordenada geográfica N 11°10' 29.6" W 072° 58' 43.4".
- Zocola y quema del rastrojo bajo en la margen derecha del río tapia en una longitud aproximada de 200 metros.
- Según evidencias encontradas en los montículos realizados con la maquinaria, la tala y quema afectó un cultivo de limón y Guanábana y otras especies de la flora silvestre propias de la zona.
- La Tala y Quema afectó un proyecto de reforestación SINA, realizado por CORPOGUAJIRA en el año 2006 que comprende un área de seis (6) hectáreas donde se estableció una plantación con fines productora protectora de guanábana y limón los cuales ya se encontraban en producción.
- El número de árboles entre guanábana y limón afectados puede oscilar entre 120.
- Otras especies silvestres propias de la zona que también fueron objeto de tala son: Peñique, Palma tamaca, Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y otros.

- Se evidenció tala, quema y utilización de maquinaria para destroncar y recoger la cobertura vegetal intervenida y zocola de la cobertura de rastrojo bajo en la franja protectora de la margen derecha del río tapia, en un tramo de aproximadamente 200 metros, $(10 \times 200) = 2000m^2$.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Quema y Tala en el predio "El Guacamayo" Río Tapias, sector Bocatoma Acueducto



Zocola en montículo

Tala de árboles de limón

Plantación de limón afectada



Margen derecha del río tapia afectada

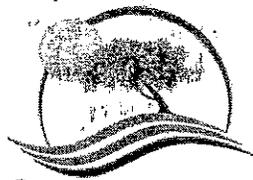
Margen derecha del río tapia afectada

Que por lo anterior, mediante Auto No 0164 del 15 de febrero de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de los señores LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO y ROBINSÓN BERMÚDEZ AMAYA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 0164 del 15 de febrero de 2016 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 16 de junio de 2016, radicado No. 201633002140321 de fecha 16 de junio de 2016.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0164 del 15 de febrero de 2016, se le envió la respectiva citación a señores LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO y ROBINSÓN BERMÚDEZ AMAYA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20163300214031 de fecha 10 de junio de 2016, recibida en su lugar destino el 16 de junio de la misma anualidad.

Que el Auto No 0164 del 15 de febrero de 2016 se notificó personalmente al señor LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO el día 22 de junio de 2016.



Corpoguajira

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 0164 del 15 de febrero de 2016 fue notificado por aviso al señor ROBINSON BERMUDEZ AMAYA el día 12 enero de 2018, según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-60 de fecha el día 10 enero de 2018.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado a) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río y lagos hasta de treinta metros de ancho".

Que el Título III del Decreto 2811 de 1974 se regula lo relativo al manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen en los artículos siguientes:

Artículo 202.- Modificado por el art. 203, Ley 1450 de 2011. El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203.- Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe de fecha 02 de febrero de 2016 con Radicado Interno No. 20163300157293, que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO y ROBINSÓN BERMÚDEZ AMAYA, se evidenció como hallazgos la tala y quema y utilización de maquinaria para destronar y recoger la cobertura vegetal intervenida y zocola de la cobertura de rastrojo bajo la franja protectora de la margen derecha del río Tapia, en un tramo de aproximadamente 200 metros (10 x 200), o sea 2.000 m².; actividades que fueron ejecutadas sin el debido permiso o autorización de esta Corporación.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el mencionado informe de visita; este Despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de los señores LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO y ROBINSÓN BERMÚDEZ AMAYA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.



Que en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.080.751, y ROBINSÓN BERMÚDEZ AMAYA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: TALAR Y QUEMAR Y UTILIZAR MAQUINARIA PARA DESTRONCAR Y RECOGER LA COBERTURA VEGETAL INTERVENIDA Y ZOCOLA DE LA COBERTURA DE RASTROJO BAJO LA FRANJA PROTECTORA DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TAPIA, EN UN TRAMO DE APROXIMADAMENTE 200 METROS (10 X 200), O SEA 2.000 M², COMPRENDIDOS EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA N 11°10'29.6" W 072°58'43.4"; ACTIVIDADES QUE FUERON EJECUTADAS SIN EL DEBIDO PERMISO O AUTORIZACIÓN DE ESTA CORPORACIÓN.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 203 A 205 DECRETO 2811 DE 1974.

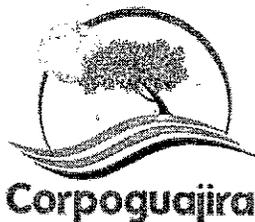
ARTICULO SEGUNDO: Los presuntos infractores disponen de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones o medidas que serían procedentes o se impondrían al presunto infractor en caso de ser declarado responsable de infracción a la normatividad ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a los señores LEWIS ANDRÉS SUÁREZ RADILLO y ROBINSÓN BERMÚDEZ AMAYA, o a su apoderado debidamente constituidos.



Corpoguajira

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018.

ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: Jelkin